

RADICADO	05001310301720210028900 (02)
TRÁMITE	Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
DEMANDANTE	María Eugenia Hincapié Estrada C.C. 42.996.112
DEMANDADO	Clara Victoria Madrid Palacio C.C.
AUTO	Inadmite demanda



Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Anexar el poder para actuar, con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, porque en el aportado (archivo 02, fl. 13-16) falta la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Acompañar un certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, el cual es distinto del certificado de tradición aportado (archivo 02, fl. 27), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

3. Deberá informar los linderos actualizados y la nomenclatura del bien a usucapir y de los predios colindantes, los cuales deberán coincidir con lo que se observe al momento de realizar la inspección judicial. Además, Informará quienes son los propietarios actuales de los predios colindantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 *eiusdem*.

4. Dirigir la demanda contra el señor Diego Mejía Lopera identificado con C.C. 71.576.206, porque en la anotación N° 10 del certificado aportado figura como acreedor hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., indicando el lugar donde puede ser notificado.

5. Indicar el número de identificación de la demandante y el de la demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*.

6. Aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante entró a ocupar el inmueble que pretende usucapir, porque el libelo no es claro en este aspecto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

7. Aclarará la pretensión tercera, en tanto la alegación del derecho de retención se debe elevar con la contestación, en caso de que se formule demanda de reconvención, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del C.G.P.

8. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 *ibídem*, aportará el avalúo catastral del bien a usucapir actualizado, para poder determinar la cuantía en el presente asunto.

9. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que la parte actora cumpla los requisitos exigidos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, que promueve María Eugenia Hincapié Estrada contra Clara Victoria Madrid Palacio, para que en el término de cinco (5) días se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°94. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Civil 17
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a801e6ea2a90cbdd565d1e64a866cfecca53b6496b8a2903acbd6ef3e911d6c**

Documento generado en 13/09/2021 01:37:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**